



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D.E. de C.T. e I., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	Mario Restrepo
DEMANDADO:	Inmobiliaria Mundibienes SAS
RADICACIÓN:	05 001 31 03 010 2023 00033 00
ASUNTO:	Rechaza acción popular
Interlocutorio	106

Procede el despacho a dar aplicación a las prescripciones del 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 90 del C. G.P. esto es, a rechazar la demanda, dado que el ACCIONANTE no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en auto del día 26 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto del día 26 de enero de 2023, se inadmitió la acción popular y se le otorgó al accionante un término de tres (3) días para que subsanara las siguientes falencias:

1. *“De la revisión que se hace de los hechos que fundamentan la acción, solo se narra que el accionado no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional, apta para atender a la población objeto de la ley 982 de 2005, pero el actor popular no indicó con precisión a cuál grupo de personas de que establece la Ley 982 de 2005, se le están vulnerando los derechos colectivos.*
2. *Igualmente, de conformidad con el art. 18 literal b) de la Ley 472 de 1998, se deberá informar de manera clara y detallada, cuáles son los hechos, actos u omisiones que indique la amenaza o vulneración de los derechos colectivos del establecimiento de comercio INMOBILIARIA MUNDYBIENES SAS, representada legalmente por el señor GERARDO ANTONIO LARGO BUITRAGO, que conllevan a la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos citados como conculcados; el actor debe precisar de forma clara los*

actos ejecutados por el demandado que conlleven a la transgresión de los derechos.

3. *Se indica en la solicitud que se están desconociendo tratados internacionales firmados por Colombia, sin determinar con claridad cuáles son esos tratados internacionales vulnerados y que otras leyes se conculcar con el accionar del accionado.*
4. *Al inicio del escrito se habla que se promueve la acción en contra del representante legal del establecimiento de comercio y luego en la parte final indica que la razón social INMOBILIARIA MUNDYBIENES SAS, representada legalmente por el señor GERARDO ANTONIO LARGO BUITRAGO, pero no allegó el certificado de existencia o representación legal o el certificado expedido en CAMARA DE COMERCIO donde acredite que dicho establecimiento de comercio exista, y más aún no se identificó por cédula de ciudadanía al representante legal, ni tampoco allegó el nit de existir el mismo.*
5. *No se especificó qué actividad económica despliega la razón social INMOBILIARIA MUNDYBIENES SAS, representada legalmente por el señor GERARDO ANTONIO LARGO BUITRAGO, a efectos de establecer si a la misma se le aplica las normas de la Ley 982 de 2005, teniendo en cuenta que el artículo 8° es claro en establecer: “Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.”*
6. *Se indica que los derechos vulnerados son los establecidos en el literal j) artículo 4° de la Ley 472 de 1998 “El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”, pero no se informa en el escrito primigenio que derechos públicos presta la razón social INMOBILIARIA MUNDYBIENES SAS, representada legalmente por el señor GERARDO ANTONIO LARGO BUITRAGO, para determinar con certeza si a la misma se le aplica o las normas establecidas en la Ley 982 de 2005.*
7. *No se indicó que pruebas pretende hacer valer o tener en cuenta en esta acción popular.*

8. Se informó una dirección electrónica del demandado (mundybienes@une.net.co) pero no se dio aplicación al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. ...” (subrayas fuera del texto).

En memorial elevado por el accionante el día 27 de enero de 2023, eleva memorial por medio del cual indica lo siguiente:

“Obrando en la acción popular numero 05001310301020230003300 pido por favor admita mi acción amparando derecho sustancial ya que cumplo lo que me ordena el art 18 de la ley 472 del 98.

De no admitir conceda apelación pues la acción es de doble instancia (...)”

CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la ley 472 de 2018 establece:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

A su vez el artículo 20 Ibídem señala:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará” (resaltos fuera del texto).

En ese orden de ideas revisando los requisitos que establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el accionante no cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio de la acción popular, porque el escrito primigenio adolece de varios puntos claros y concretos como lo señaló el Juzgado en el auto emitido el 26 de enero de 2023. No se detalla con claridad cuáles son los actos, acciones u omisiones que motivan la petición; no se identificación plenamente con cédula de ciudadanía, o nit, al presunto responsable de la vulneración; como se indicó se aporta una dirección electrónica sin cumplir con las exigencias de la ley 2213 de 2022, no se indicaron las pruebas que se pretendan hacer valer.

Entonces analizado el escrito de la demanda y confrontado con el pronunciamiento que se hace para subsanar la demanda, se deja la carga de toda la información a esta agencia judicial, el accionante no brinda una información clara a este Juzgado para determinar si efectivamente nos encontramos frente a la vulneración de derechos colectivos, porque el escrito es tan lacónico que no se puede deducir del mismo si efectivamente se reúnen los requisitos para promover una acción popular.

Corolario de lo anterior, se procederá rechazar la acción popular y disponer el archivo del expediente.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ACCION POPULAR, promovida por MARIO RESTREPO en contra de INMOBILIARIA MUNDYBIENES SAS.

SEGUNDO: En firme este auto se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chica Gutierrez', with a stylized flourish at the end.

JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ
JUEZ